

JUNTALOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

NOT. 23/05/2022 (PARA AMPAROS)

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO
EXPEDIENTE 7-400/2005
DAVID RAMOS GARCÍA.
VS.
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
SINALOA Y OTROS.

Culiacán, Sinaloa, acuerdo de Pleno de la Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el
veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTO para resolver en definitiva los autos del expediente
citado al rubro, y;

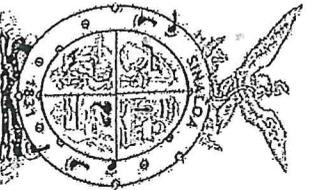
ACUERDO
RESULTANDO:

- 1.- Que por escrito presentado ante esta Junta Especial
Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado
de Sinaloa, con fecha 19 de julio de 2005, el actor **David
Ramos García**, demandó de la **Universidad Autónoma de
Sinaloa** la otorgación de constancia, reinstalación en su
trabajo, estímulo de transferencia de antigüedad, ayuda de
agua, luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara,
regularización de prima vacacional, tiempo extra, sextos días,
días 31, salarios vencidos, incrementos en salario y

prestaciones, incrementos del 40% sobre todas las prestaciones y 50% de sanción moratoria; mientras que del **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada y su Sección Administrativa** reclama su apoyo y solidaridad para que la patronal le cumpla con los reclamos que formula.

2.- Fundando los hechos como lo narra en su escrito inicial de demanda (fojas 1 a la 6), escrito que se admitió el primero de agosto del dos mil cinco.

3.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas se celebró el 13 de octubre de 2005, en la cual no fue posible que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio que pusiera fin al juicio que nos ocupa, motivo por el cual se les tuvo por inconformes, por lo que en la etapa de arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda, ya que a la fecha la patronal ha sido omisa en dar cumplimiento voluntario a sus pretensiones.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dio contestación al escrito de demanda argumentando que no es cierto que haya ingresado a laborar por tiempo indefinido, ya que los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al

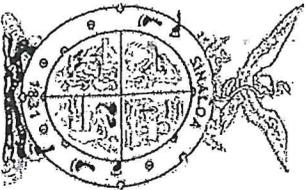


EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 2 --

servicio de la demandada, únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del pacto colectivo, siendo cierto que está adscrito al departamento de auditoría interna y sus funciones consisten en realizar diversas actividades como revisar los gastos de las escuelas, facultades y dependencias de la institución, siendo falso el horario que señala, ya que únicamente tenía un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas descansando los sábados y domingos de cada semana, por otra parte al accionante no le son aplicables las cláusulas del Contrato Colectivo por no ser un trabajador sindicalizado, por otra parte las cláusulas 48 y 49 del pacto colectivo se establece que la duración de trabajo de la jornada diurna será de 6 horas diarias continuas y que cuando por circunstancias especiales deba aumentar las horas de trabajo el servicio así prestado, con la conformidad expresa del trabajador, será considerado como tiempo extraordinario y que la administración central conjuntamente con los órganos de co-gobierno, directores de escuelas o de dependencias, según corresponda autorizará el trabajo extraordinario; el pretensor nunca se ha desempeñado

con una plaza administrativa ni es miembro del Sindicato, por ese motivo la demandada nunca le ha cubierto prestaciones que perciben los trabajadores administrativos al servicio de la misma, ya que para obtener la plaza administrativa que pretende y tener derecho al pago de las prestaciones para el personal administrativo, para ello es menester que el accionante cumpliera con los requisitos y procedimientos que señala el Contrato Colectivo en sus cláusulas 20, 21, 22 de la 106 a la 109, 122 y 123, el actor no ha sido despedido de su trabajo, siendo falso que el día 30 de junio le hayan hechos las manifestaciones que señala en su demanda, por lo tanto se reitera que es falso que haya sido despedido y tan es así que no existe inconveniente en que sea reinstalado con adscripción en el departamento de Auditoría Interna en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes con un salario quincenal de [REDACTED], asimismo se le cubrirán las prestaciones a que tenga derecho y los incrementos que se den; por otra parte carece de derecho y acción para reclamar la reinstalación, en razón de que no fue despedido de su trabajo, así como para reclamar el pago de las prestaciones por no ser un trabajador de base administrativo, así como lo relativo al pago del 50% como sanción moratoria, por no encuadrar en ninguno de los supuestos de la cláusula 40 contractual.



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

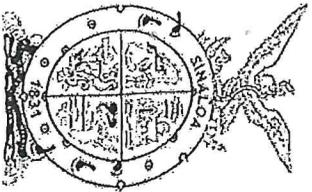
-- 3 --

4.- Que en vía de réplica la parte actora señala que la patronal reconoce que laboró tiempo extra a su servicio, ya que la jornada ordinaria para todos y cada uno de los trabajadores de la patronal es de 6 horas diarias; no existe impedimento legal ni contractual que prive al actor de los derechos que demanda, por ello le corresponden todas las prestaciones contractuales, la patronal le asignó desde el inicio de sus labores el horario de trabajo que se señala en la demanda, remitiéndose a lo expuesto en su demanda en vía de contrarréplica la patronal manifiesta que es improcedente el reclamo de tiempo extraordinario, porque no se dan los supuestos de la cláusula 49 contractual, ya que éste tiene que ser autorizado pro escrito siguiendo los lineamientos de la cláusula de referencia, remitiéndose a lo expuesto en su contestación; por lo que corresponde al Sindicato codemandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo dada su incomparecencia.

Que en virtud de que el accionante en la audiencia de fecha 13 de octubre de 2005 viene aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la patronal, es por lo que con fecha 19 de octubre de 2005 se llevó a cabo la reinstalación material del trabajador, tal

Y como se advierte del acta levantada por un actuario adscrito a este Tribunal y la cual obra inserta a foja 108 del expediente que nos ocupa.

5.- Que con fecha 26 de octubre de 2006 esta autoridad de oficio y de conformidad con el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, consideró procedente la acumulación del expediente más reciente 11-565/2005 al más antiguo 7-400/2005, ésto con la finalidad de que se emita un sólo laudo y evitando que en un momento dado se dicten resoluciones contradictorias; teniéndose que en lo que respecta al expediente 11-565/2005, el actor **David Ramos García** viene demandando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa** la reinstalación en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, estímulo de transferencia de antigüedad, ayuda de agua, luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara, regularización de aguinaldo y prima vacacional, salarios devengados, salarios vencidos, incrementos en salario y prestaciones, sanción moratoria del 50% e incrementos del 40% sobre todas las prestaciones; mientras que del **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada y su Sección Administrativos** reclama su apoyo y solidaridad para que la patronal le cumpla con los reclamos que formula, fundando sus



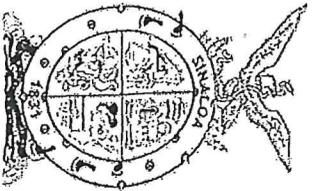
EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 4 --

hechos en la demanda de fecha 08 de noviembre del dos mil cinco admitida el día veintuno de noviembre del dos mil cinco.

6.- Que con fecha 17 de abril de 2006 tuvo lugar el desahogo de la audiencia de conciliación demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas del expediente 11-565/2005, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, ~~teniendo~~ **ACORDADO** en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ya en la etapa de arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dio contestación al escrito de demanda argumentando que no es cierto que haya ingresado a laborar por tiempo indefinido, ya que los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la demandada, únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del pacto colectivo, siendo cierto que este adscrito al departamento de auditoría interna y sus funciones consisten en realizar diversas actividades como

revisar los gastos de las escuelas, facultades y dependencias de la institución, siendo falso el horario que señala, ya que únicamente tenía un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas descanso sábados y domingos de cada semana, por otra parte al accionante no le son aplicables las cláusulas del Contrato Colectivo por no ser un trabajador sindicalizado, por otra parte las cláusula 48 y 49 del pacto colectivo se establece que la duración de trabajo de la jornada diurna será de 6 hora diarias continuas y que cuando por circunstancias especiales deba aumentar las horas de trabajo el servicio así prestado, con la conformidad expresa del trabajador, será considerado como tiempo extraordinario y que la administración central conjuntamente con los órganos de co-gobierno, directores de escuelas o de dependencias, según corresponda autorizará el trabajo extraordinario; el pretensor nunca se ha desempeñado con una plaza administrativa ni es miembro del Sindicato, por ese motivo la demandada nunca le ha cubierto prestaciones que perciben los trabajadores administrativos al servicio de la misma, ya que para obtener la plaza administrativa que pretende y tener derecho al pago de las prestaciones para el personal administrativo, para ello es menester que el accionante cumpliera con los requisitos y procedimientos que señala el Contrato Colectivo en sus cláusulas 20, 21, 22 de la



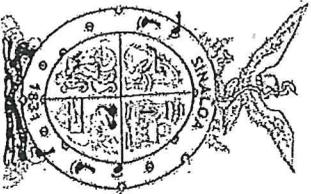
EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 5 --

106 a la 109, 122 y 123, el actor no ha sido despedido de su trabajo, siendo falso que el día 30 de junio le hayan hechos las manifestaciones que señala en su demanda, por lo tanto se reitera que es falso que haya sido despedido y tan es así que no existe inconveniente en que sea reinstalado con adscripción en el departamento de Auditoria Interna en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes con un salario quincenal de [REDACTED], asimismo se le cubrirán las prestaciones a que tenga derecho y los incrementos que se den; por otra parte carece de derecho y acción para reclamar la reinstalación, en razón de que no fue despedido de su trabajo, así como para reclamar el pago de las prestaciones por no ser un trabajador de base administrativo, así como lo relativo al pago del 50% como sanción moratoria, por no encuadrar en ninguno de los supuestos de la cláusula 40 contractual.

7.- Que en vía de réplica la parte actora establece que la demandada acepta que las labores que desempeñaba el accionante a su servicio son las relativa a las de Auxiliar de Contabilidad en los términos previstos en el manual de

funciones de las plazas administrativas, y en cuanto al horario de trabajo le fue asignado por escrito por la Martina Flores Vizcarra y ratificado por la Marifeli Avendaño Corrales, lo que demuestra que permanentemente el accionante tuvo asignado el horario de trabajo y las jornadas establecidas en el escrito de demanda, remitiéndose a lo expuesto en su escrito de demanda; en vía de contrarreplica la patronal aduce que es falso lo argumentado por el actor, ya que la única verdad de los hechos es la que se expone al contestar la demanda, toda vez que el accionante no se ha sometido al procedimiento contractual para obtener la plaza de Auxiliar de Contabilidad, ni mucho menos ha desempeñado actividades inherentes a dicha categoría, en virtud de que el accionante revisaba los gastos de las escuelas, facultades y dependencias de la demandada en la dirección de Auditoría Interna, razón por la cual al no ostentar nombramiento, no reúne los requisitos esenciales para que proceda la acción de reinstalación, asimismo es falso que le sea aplicable el Contrato Colectivo de Trabajo, toda vez que éste se le aplica al personal académico y administrativo sindicalizado, es decir, que cuente con una plaza base, reiterando que es falso que el pretensor haya sido despedido de su empleo, remitiéndose a lo expuesto en su contestación de demanda; por lo que corresponde al Sindicato



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 6 --

codemandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo dada su incomparecencia.

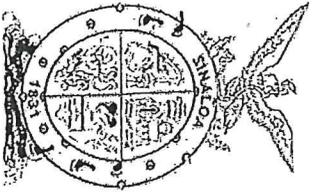
Ahora bien, tenemos que el pretensor viene aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la Casa de Estudios, tal y como se advierte de la audiencia de fecha 17 de abril de 2006 (foja 172 a la 181), motivo por el cual el 24 de noviembre de 2006 se llevó a cabo la reinstalación material del trabajador (foja 223).

8.- Que el 27 de marzo de 2007, esta autoridad de oficio y de conformidad con el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo consideró procedente la acumulación del expediente 1-2/2007 al expediente 7-400/2005, ya que este último es el más antiguo, esto con la finalidad de que al momento de resolver en definitiva no se emitan laudos contradictorios; teniéndose que en el expediente 1-2/2007, el accionante **David Ramos García** viene reclamando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la reinstalación en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, estímulo de transferencia de

antigüedad, ayuda de agua, luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara, regularización de aguinaldo y prima vacacional, salarios vencidos, incrementos en salario y prestaciones, sanción moratoria del 50% e incrementos del 40% sobre todas las prestaciones; mientras que del **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada y su Sección Administrativos** reclama su apoyo y solidaridad para que la patronal le cumpla con los reclamos que formula.

El demandante planteó su tercera demanda en los mismos hechos que argumentó en su primera y segunda demanda, con excepción de los narrados en la demanda de fecha 21 de diciembre del 2006 (fojas 235 a la 241).

9.- Que la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas del expediente 1-2/2007 tuvo lugar el 27 de junio de 2007, en la cual las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, teniéndose en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ya en la etapa de arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dió contestación al escrito de demanda argumentando que no es cierto que haya ingresado a laborar por tiempo indefinido, ya

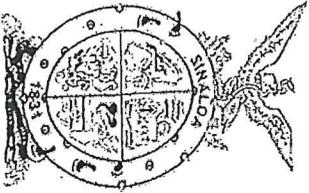


EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 7 --

que los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la demandada, únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del pacto colectivo, siendo cierto que este adscrito al departamento de Auditoría Interna y sus funciones consisten en realizar diversas actividades como revisar los gastos de las escuelas, facultades y dependencias de la institución, siendo falso el horario que señala, ya que únicamente tenía un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas, descansando ~~sábados~~ ^Y domingos de cada semana, por otra parte al accionante no le son aplicables las cláusulas del contrato colectivo por no ser un trabajador sindicalizado, por otra parte las cláusulas 48 y 49 del pacto colectivo se establece que la duración de trabajo de la jornada diurna será de 6 hora diarias continuas y que cuando por circunstancias especiales deba aumentar las horas de trabajo el servicio así prestado, con la conformidad expresa del trabajador, será considerado como tiempo extraordinario y que la administración central conjuntamente con los órganos de co-gobierno, directores de escuelas o de dependencias, según corresponda autorizará el

trabajo extraordinario; el pretensor nunca se ha desempeñado con una plaza administrativa ni es miembro del Sindicato, por ese motivo la demandada nunca le ha cubierto prestaciones que perciben los trabajadores administrativos al servicio de la misma, ya que para obtener la plaza administrativa que pretende y tener derecho al pago de las prestaciones para el personal administrativo, para ello es menester que el accionante cumpliera con los requisitos y procedimientos que señala el Contrato Colectivo en sus cláusulas 20, 21, 22 de la 106 a la 109, 122 y 123, el actor no ha sido despedido de su trabajo, siendo falso que el día 25 de octubre de 2005 le hayan hecho las manifestaciones que señala en su demanda, por lo tanto se reitera que es falso que haya sido despedido y tan es así que no existe inconveniente en que sea reinstalado con adscripción en el departamento de Auditoría Interna en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes con un salario quincenal de [REDACTED]; asimismo se le cubrirán las prestaciones a que tenga derecho y los incrementos que se den; por otra parte carece de derecho y acción para reclamar la reinstalación, en razón de que no fue despedido de su trabajo, así como para reclamar el pago de las prestaciones por no ser un trabajador de base administrativo, así como lo relativo al pago del 50% como sanción moratoria, por no encuadrar en ninguno de los supuestos de la cláusula 40 contractual.



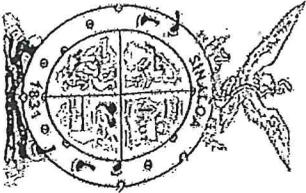
EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 8 --

10.- Que en vía de réplica la parte actora aduce que la patronal reconoce que el actor laboraba a su servicio tiempo extraordinario, ya que el tiempo máximo de las jornadas ordinaria de todo el personal de la demandada es de seis horas diarias, incluyendo a los empleados de confianza, señalando además que el ofrecimiento de trabajo que hace la patronal al pretensor es de mala fe por pretender reinstalarlo en unas labores sin señalar en que plaza, porque omite concederle los incrementos salariales que la misma patronal reconoce haber otorgado de manera general a todos sus trabajadores, remitiéndose a lo expuesto en su escrito de demanda. Las cláusulas 48 y 49 a que alude la patronal no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, porque sólo se refiere a cuando se labora tiempo extra de manera eventual y esporádica, y en el caso del actor desde que se contrató se le asignó el horario de trabajo y las jornadas de trabajo, situaciones que son totalmente diferentes, señalando que esta despedido de su trabajo en la forma y términos que se establecen en sus diversos escritos de demanda; en vía de contraréplica la patronal manifiesta que el accionante desde su ingreso el día 21 de enero de 2005 fue contratado

directamente por el departamento de Auditoría Interna, para efecto de que realizara diversas actividades como revisar los gastos de las escuelas, facultades y dependencias de la Universidad, por lo que totalmente falso que el accionante haya sido contratado con la plaza de Auxiliar de Contabilidad como lo aduce en su demanda, toda vez que jamás se ha sometido al contrato colectivo de trabajo, y al no ostentar la referida plaza carece de derecho y acción para reclamar su reinstalación con dicha categoría, ya que para la procedencia de dicha acción es requisito indispensable haberse desempeñado mediante el nombramiento respectivo y el mismo nunca ha ostentado la plaza que refiere, remitiéndose a lo expuesto en su contestación de demanda; por lo que corresponde al Sindicato codemandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo dada su incomparecencia.

Por otra parte, tenemos que el accionante viene aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la Casa de Estudios, tal y como se advierte de la audiencia de fecha 27 de junio de 2007 (foja 311 a la 321), motivo por el cual el 09 de noviembre de 2007 se llevó a cabo la reinstalación material del trabajador (foja 237).



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

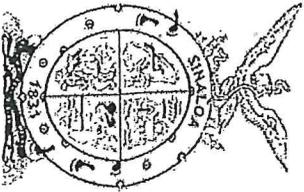
-- 9 --

11.- Que con fecha 27 de marzo del 2008, esta autoridad de oficio y de conformidad con el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo consideró procedente la acumulación del expediente 1-5/2008 al expediente 7-400/2005, ya que este último es el más antiguo, ésto con la finalidad de que al momento de resolver en definitiva **no se emitan** laudos contradictorios; teniéndose que en el expediente 1-5/2008, el accionante **David Ramos Garcia** viene reclamando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la reinstalación en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, estímulo de transferencia de antigüedad, ayuda de agua, luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara, regularización de aguinaldo y prima vacacional, salarios vencidos, incrementos en salario y prestaciones, sanción moratoria del 50% e incrementos del 40% sobre todas las prestaciones; mientras que del **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada y su Sección Administrativos** reclama su apoyo y solidaridad para que la patronal le cumpla con los reclamos que formula.

El demandante planteó su tercera demanda en los mismos hechos que argumentó en su primera, segunda y tercera

demanda, con excepción de los narrados en la demanda de fecha 14 de diciembre del 2007 (fojas 266 a la 274):

12.- Que la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas tuvo lugar el 07 de octubre de 2008, en la cual las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, teniéndose en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ya en la etapa de arbitraje el actor ratificó su escrito inicial de demanda.- Por su parte el Representante Legal de la Universidad demandada dio contestación al escrito de demanda argumentando que no es cierto que haya ingresado a laborar por tiempo indefinido, ya que los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la demandada, únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del pacto colectivo, siendo cierto que este adscrito al departamento de Auditoría Interna y sus funciones consisten en realizar diversas actividades como revisar los gastos de las escuelas, facultades y dependencias de la Institución, siendo falso el horario que señala, ya que únicamente tenía un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas descanso



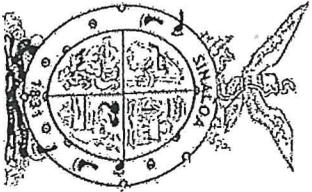
EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 10 --

sábados y domingos de cada semana, por otra parte al accionante no le son aplicables las cláusulas del Contrato Colectivo por no ser un trabajador sindicalizado, por otra parte las cláusulas 48 y 49 del pacto colectivo se establece que la duración de trabajo de la jornada diurna será de 6 hora diarias continuas y que cuando por circunstancias especiales deba aumentar las horas de trabajo el servicio así prestado, con la conformidad expresa del trabajador, será considerado como tiempo extraordinario que la administración central conjuntamente con los órganos de co-gobierno, directores de escuelas de dependencias, según corresponda autorizará el trabajo extraordinario; el pretensor nunca se ha desempeñado con una plaza administrativa ni es miembro del Sindicato, por ese motivo la demandada nunca le ha cubierto prestaciones que perciben los trabajadores administrativos al servicio de la misma, ya que para obtener la plaza administrativa que pretende y tener derecho al pago de las prestaciones para el personal administrativo, para ello es menester que el accionante cumpliera con los requisitos y procedimiento que señala el Contrato Colectivo en sus cláusulas 20, 21, 22 de la 106 a la 109, 122 y 123, el actor no ha sido despedido de su

trabajo, siendo falso que el día 12 de noviembre de 2006 le hayan hechos las manifestaciones que señala en su demanda, por lo tanto se reitera que es falso que haya sido despedido y tan es así que no existe inconveniente en que sea reinstalado con adscripción en el departamento de Auditoría Interna en un horario de 08:00 a 14:00 horas de lunes a viernes con un salario quincenal de [REDACTED], asimismo se le cubrirán las prestaciones a que tenga derecho y los incrementos que se den; por otra parte carece de derecho y acción para reclamar la reinstalación, en razón de que no fue despedido de su trabajo, así como para reclamar el pago de las prestaciones por no ser un trabajador de base administrativo, así como lo relativo al pago del 50% como sanción moratoria, por no encuadrar en ninguno de los supuestos de la cláusula 40 contractual.

13.- Que en vía de réplica la parte actora establece que al haber sido contratado por la patronal se sujetó a los términos y procedimientos contractuales, y que ha estado reinstalado y despidiendo al accionante, tal y como se advierte de los procedimientos acumulados, remitiéndose a lo expuesto en su escrito de demanda; en vía de contrarréplica la patronal señala que es falso lo argumentado por el accionante, ya que se reitera una vez más que en ningún momento se ha sometido al procedimiento que señala el pacto colectivo y menos aún que cuente con el documento idóneo para acreditar los extremos de



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

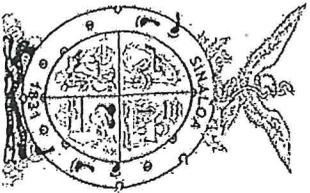
-- 11 --

sus pretensiones, como lo es el nombramiento con la plaza que erróneamente viene reclamando, debidamente avalado por los órganos de co-gobierno al interior de la demandada, cumpliendo mínimamente con los requisitos y procedimientos contemplados en las cláusulas 20, 21, 106 a la 109 del pacto colectivo, procedimiento que en ningún momento fue agotado por el accionante, por lo tanto son improcedentes sus reclamos de reinstalación con el carácter de Auxiliar de Contabilidad, remitiéndose en su contestación de demanda; por lo que corresponde al Sindicato codemandado se le tuvo por ~~contestada~~ la demanda en sentido afirmativo dada su incomparecencia.

Que mediante audiencia de fecha 07 de octubre de 2008, el accionante viene aceptando el ofrecimiento de trabajo hecho por la parte demandada, por lo que el 18 de noviembre de 2008 se llevó a cabo la reinstalación material del trabajador, tal y como consta del acta levantada por un Actuario adscrito a esta autoridad (foja 351).

14.- Que con fecha 30 de enero de 2009, esta autoridad de oficio y de conformidad con el artículo 766 fracción II de la Ley Federal del Trabajo consideró procedente la acumulación del expediente 1-6/2009 al expediente 7-400/2005, ya que este último es el más antiguo, ésto con la finalidad de que al momento de resolver en definitiva no se emitan laudos contradictorios; teniéndose que en el expediente 1-6/2009, el accionante **David Ramos García** viene reclamando de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, la reinstalación en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, estímulo de transferencia de antigüedad, ayuda de agua, luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara, regularización de aguinaldo y prima vacacional, salarios vencidos, incrementos en salario y prestaciones, sanción moratoria del 50% e incrementos del 40% sobre todas las prestaciones; mientras que del **Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada** y su **Sección Administrativos** reclama su apoyo y solidaridad para que la patronal le cumpla con los reclamos que formula.

El demandante planteó su tercera demanda en los mismos hechos que argumentó en su primera, segunda, tercera y cuarta demanda, con excepción de los narrados en la demanda de fecha 27 de noviembre del 2008 (fojas 371 a la 375):

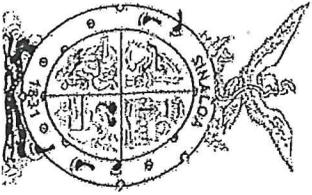


EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

--12--

15.- Que la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas tuvo lugar el 01 de junio de 2009, en la cual las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia, teniéndose en consecuencia por inconformes con todo arreglo conciliatorio y ya en la etapa de arbitraje el accionante aclaró su demanda en los términos siguientes: que con fecha 23 de enero de 2005 con fundamento en la cláusula 109 del pacto colectivo, el Secretario General y Secretario del Trabajo de la Sección administrativos del Sindicato Único, propusieron por escrito ante el Director General de Recursos Humanos, para ocupar la plaza de Auxiliar de Contabilidad con adscripción al departamento de Auditoría Interna y tal propuesta fue aceptada y le asignaron las labores y horario de trabajo que se precisa en el escrito inicial de demanda de fecha 27 de noviembre de 2008, 20 de febrero de 2005, para iniciar labores al día 21 de febrero de 2005, la mencionada propuesta sindical a favor del accionante se debió de que conforme al escalafón bilateral de admisión, ascenso y promoción del personal administrativo, manual y de intendencia tenían establecido el día 23 de enero de 2005 en los términos de la cláusula 106, por lo que al corresponderle al actor el derecho preferencial para ocupar la

plaza de Auxiliar de Contabilidad, fue propuesto en la forma y términos antes establecidos por lo cual fue contratado en cumplimiento a los términos y procedimientos contractuales al interior de la patronal; por otra parte se establece que la patronal otorgó un incremento al salario del 4.25% en relación al salario base del año 2008, lo que deberá ser considerado para los efectos legales que haya lugar, con las anteriores aclaraciones ratificó el escrito de demanda.- Por su parte la Universidad demandada dio contestación al escrito de demanda argumentando que no es cierto que haya ingresado a laborar por tiempo indefinido, ya que los trabajadores de base o por tiempo indeterminado al servicio de la demandada, únicamente son aquellos trabajadores que ocupan en forma definitiva un puesto tabulado conforme a las normas del pacto colectivo, siendo cierto que este adscrito al departamento de auditoría interna y sus funciones consisten en realizar diversas actividades como revisar los gastos de las escuelas, facultades y dependencias de la Institución, siendo falso el horario que señala, ya que únicamente tenía un horario de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas descanso sábados y domingos de cada semana, por otra parte al accionante no le son aplicables las cláusulas del Contrato Colectivo por no ser un trabajador sindicalizado, por

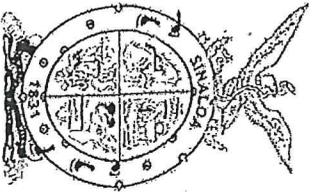


EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 13 --

otra parte las cláusula 48 y 49 del pacto colectivo se establece que la duración de trabajo de la jornada diurna será de 6 horas diarias continuas y que cuando por circunstancias especiales deba aumentar las horas de trabajo el servicio así prestado, con la conformidad expresa del trabajador, será considerado como tiempo extraordinario y que la administración central conjuntamente con los órganos de co-gobierno, directores de escuelas o de dependencias según corresponda autorizará el trabajo extraordinario. el pretensor nunca se ha desempeñado con una plaza administrativa ni es miembro del Sindicato, por ese motivo la demandada nunca le ha cubierto prestaciones que perciben los trabajadores administrativos al servicio de la misma, ya que para obtener la plaza administrativa que pretende y tener derecho al pago de las prestaciones para el personal administrativo, para ello es menester que el accionante cumpliera con los requisitos y procedimientos que señala el Contrato Colectivo en sus cláusulas 20, 21, 22 de la 106 a la 109, 122 y 123, por otra parte el actor no ha prestado sus servicios para la Universidad durante el año 2006, 2007 y en el año 2008 únicamente laboró de las 10:00 horas del día 18 de noviembre de 2008, fecha en que fue reinstalado, a las

14:00 horas del día 21 de noviembre de 2008 fecha en que se dijo despedido, ya que si bien es cierto ha sido reinstalado, instantes después de ser reinstalado se dice despedido y ya no se presenta a laborar, conforme a los hechos relatados en los escritos de contestación; en cuanto a las ampliaciones al escrito de demanda contestó, que es falso que el Secretario General del Sindicato haya propuesto al demandante para ocupar la plaza de Auxiliar de Contabilidad ante el Director de Recursos Humanos de la Universidad, esto con fecha 23 de enero del 2005, ya que no existe la propuesta aducida, siendo un invento para efecto de verse beneficiado en el presente juicio, tan es así que el día 23 de enero de 2005 fue día domingo, siendo hecho público y notorio que la Universidad y el Sindicato tiene una jornada de trabajo comprendida de lunes a viernes, por lo que no es posible y mucho menos creíble que se haya elaborado la propuesta en un día domingo y haya sido recibida ese mismo día, por ser un día de descanso semanal, ya que la verdad de los hechos es que en ningún momento existió la propuesta sindical aludida, reiterando que en ningún momento la Institución le ha reconocido la plaza de Auxiliar de Contabilidad, por lo tanto no le son aplicables los beneficios del pacto colectivo, en virtud de que este únicamente se le aplica a los trabajadores académicos y

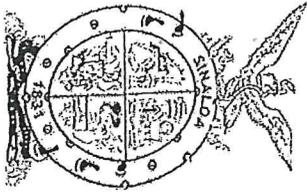


EXPEDIENTE NUMERO: 7-4001/2005

-- 14 --

administrativos con plaza base al interior de la Universidad, situación en al que no se encuadra el accionante.- En tanto que el Sindicato dio contestación al escrito de demanda argumentando que es completamente falso lo expuesto por el accionante en todos los puntos de hechos de su escrito inicial de demanda, ya que el mismo jamás ha desempeñado labores administrativas ni de base ni de otro tipo, ni ha sido propuesto por el Sindicato, y en el supuesto de que la patronal haya requerido de los servicios del accionante como su empleado bajo los términos señalados de su demanda, esto va contra el procedimiento establecido en las cláusulas 5 de la 106 a la 109 del Contrato Colectivo, pues al no haber notificado o enterado al organismo sindical para efectos de cubrir las labores en la plaza que demanda el actor una supuesta reinstalación y por ende un reconocimiento de la plaza base administrativa, por lo tanto el sindicato le niega el apoyo al accionante respecto a los reclamos que formula en su demanda; por otra parte se formula acción de reconvencción en contra del actor y de la Universidad del primero los derechos a favor de nuestro representado que llegase obtener por la autoridad laboral respecto a sus reclamos de ser considerada una plaza administrativa de base,

por los mejores derechos para los agremiados del organismo sindical para ocupar las labores que en un momento dado se determinara condenar los reclamos del demandante y en el caso de otorgarle la plaza base administrativa a favor del accionante, se le pide la desocupación y entrega de la misma a favor del Sindicato, de la Institución la abstención de otorgar a favor del actor la plaza que reclama, así como la nulidad de cualesquier acto que realice a favor del accionante tendiente a reconocerle derechos y prestaciones contractuales inherentes al personal administrativo, por la solicitud que debe formular al Sindicato para cubrir labores administrativas en el centro laboral donde exista materia de trabajo y se le conceda a dicho gremio la facultad exclusiva de proponer al trabajador que cuente con mejores derechos que el accionante, reconvención que resulta procedente, en virtud de que tanto como el actor como la Universidad inobservaron lo dispuesto en las cláusulas 5, 106, 107, 108, 109 del Contrato Colectivo, sin la debida observancia, cumplimiento y procedimientos y requisitos en acatamiento de las cláusulas observadas; por otra parte carece de derecho y acción en razón de que en los archivos del Sindicato co-demandado no se encuentra con registro alguno el actor con el carácter de miembro, ni en bolsa de trabajo, ni en el rol escalafonario, mucho menos que haya sido calificado en alguna rama o nivel de especialidad administrativa, así



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

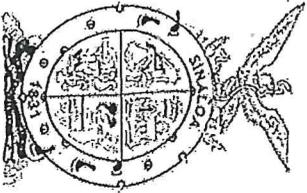
-- 15 --

como tampoco existe solicitud alguna de su parte, por lo que en consecuencia carece del supuesto derecho reclamado para lo pretendido en su demanda.

ACTORES

16.- Que en vía de réplica la parte ~~actora~~ **contesta** la reconvencción hecha valer por el ~~sindicato~~ **sindicato** en los términos siguientes: resulta improcedente la pretensión sindical en primer lugar, porque el ~~accionante~~ **contratado** fue contratado mediante propuesta sindical, ~~en razón de que conforme al escalafón del~~ **Contrato Colectivo**, ya que el actor cumplió con, los requisitos contractuales en el mismo, por eso fue propuesto por el sindicato para ocupar la plaza base que ostentaba, por eso es totalmente falso e improcedente la reconvencción que hace llegar el Sindicato, careciendo de acción y derecho para sus pretensiones por las razones establecidas, porque se reitera que el actor fue contratado mediante la observancia y en términos de los procedimientos contractuales, remitiéndose a lo expuesto en su demanda; en tanto que la patronal viene dando contestación a la reconvencción formulado por el Sindicato co-demandado, mediante escrito de fecha 06 de julio de 2005,

señalando que niega en términos generales dicha reconvencción, ya que es improcedente y carece de todo sustento legal, habida cuenta de que la Universidad demandada en ningún momento le ha reconocido la plaza de Auxiliar de Contabilidad, porque nunca le ha reconocido derechos contractuales, ya que se reitera que no le es aplicable el pacto colectivo, ya que éste únicamente se le aplica a los trabajadores académicos y administrativos con plaza base al interior de la Universidad, situación en la que no se encuentra el accionante; se le reconoce a la sección sindical la exclusividad para proponer trabajadores administrativos, como titular y administrador del pacto colectivo, lo cual no hace procedente la acción intentada, toda vez que el pretensor en ningún momento se le contrató para que desempeñara labores en alguna plaza administrativa, ni tampoco se le reconocieron labores con tal carácter; en vía de contrarréplica señala que son manifestaciones subjetivas carentes de sustento legal lo aducido por la parte actora, en virtud de que no existe la propuesta sindical de fecha 23 de enero de 2005, reiterando que ese día es de descanso semanal, por lo tanto nunca fue propuesto para ocupar la plaza que pretende; por otra parte es falso que el actor haya sido despedido del trabajo que desempeñaba para la Institución, tan es así que le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones en que se



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 16 --

desempeñó, remitiéndose a lo expuesto en su contestación; y en cuanto al Sindicato co-demandado en vía de contraréplica a la réplica del actor manifiesta que son completamente falsos los hechos invocados por el accionante, de todo aquello que se contrapone a su contestación, remitiéndose por lo tanto a lo expuesto en la contestación.

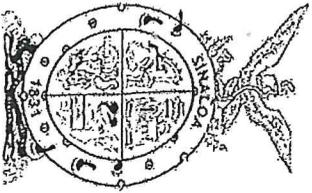
17.- Que en la etapa probatoria la parte actora ofreció como medios de ~~convicción~~ **convicción** la confesional, confesional para hechos propios, documentales, cotejos, presuncional e instrumental de actuaciones; por su parte la empleadora aportó como pruebas confesional, documentales, cotejos, documental vía informe, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, y en lo que respecta al Sindicato co-demandado ofrece como medios de convicción documental, cotejo (desechado), instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

18.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos, en el que las partes

se abstuvieron de formular los mismos, por lo que previa certificación del Secretario de Acuerdos de que en autos del expediente que nos ocupa no queda prueba pendiente alguna por desahogarse, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

19.- Que la parte actora designó como su Apoderado Jurídico al **Licenciado Jorge Del Ángel Gerardo**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED] en tanto que la Universidad demandada nombró como su Representante Legal al **Licenciado José Emilio Gálvez Lopez**, con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el Edificio Central, sito Calle Ángel Flores entre Ave. Riva Palacio y Teofilo Noris y en lo que respecta al Sindicato co-demandado autorizó como su Representante Legal a la **Licenciada Olga Alicia Ocaranza Parra** con domicilio para los mismos efectos en calle Gral. Antonio Rosales número 101 Oriente, despacho número 8 primer piso, Edificio Cristina, colonia Centro, todos de esta ciudad.

Expuesto lo anterior, y



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 17 --

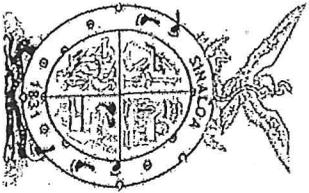
CONSIDERANDO

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, es competente para conocer y resolver el presente juicio, esto en razón que la parte demandada en el presente asunto es la Universidad Autónoma de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo y 64 fracción I del Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

II.- Que el presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria emitida con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidos por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en el cuaderno auxiliar 536/2021 y del amparo laboral 626/2021 promovido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, contra

actos de esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la cual se ordena dejar insubsistente el laudo de veintinueve de septiembre del dos mil veinte, se emita otro, en el que reitero lo que no es materia de concesión y siguiendo los lineamientos de esta setencia, repara la incongruencia destacada, tomando como base el salario que quedo fijado en el laudo, esto es [REDACTED] pesos diarios. Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

III.- En el conflicto que nos ocupa tenemos que el actor **David Ramos García**, viene reclamando en los expedientes 7-400/2005, 11-565/2005, 1-02/2007, 1-05/2008 y 1-06/2009 la reinstalación en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, así como estímulo de transferencia de antigüedad, salarios caídos, regularización de aguinaldo, prima vacacional y su regularización, ayuda de agua luz y gas, canasta alimenticia, bono de vida cara, incremento en salario y prestaciones, incremento del 40% y 50% de sanción moratoria, señalando que ingresó a laborar el 21 de febrero de 2005 por tiempo indefinido en la plaza de Auxiliar de Contabilidad hasta el día 30 de junio de 2005, toda vez de que en esa fecha como a eso de las 20:00 horas en el departamento de Auditoria Interna fue

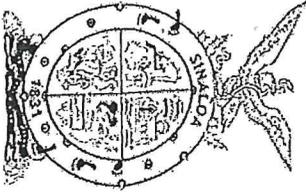


EXPEDIENTE NÚMERO: 7-4001/2005

-- 18 --

despedido de manera injustificada por Marifeli Avendaño Corrales; en tanto que en el expediente 11-565/2005 manifiesta los mismos hechos que la anterior, señalando que el día 25 de octubre de 2005 a las 14:00 horas la L.C.P. Marifeli Avendaño Corrales expresó, "David no lo tomesa mal, me da mucha pena actuar así, pero, por instrucciones de los licenciados Alfonso Carlos Ontiveros Salas y Cesar Félix Román, de la Dirección de Asuntos Jurídicos y del Ingeniero Héctor Melesio Cuen ya no puede continuar trabajando aquí, quedas despedido de tu trabajo"; y en lo que respecta al expediente 1-02/2007, manifiesta los mismos hechos que expuso en su escrito de demanda del expediente 11-565/2005, señalando también que el 24 de noviembre de 2006 la C. Marifeli Avendaño Corrales, le dijo "David, ya que te lo dije la ocasión anterior no me lo tomes a mal, pero por instrucciones del Licenciado José Alfredo Peinado Parra, ya no puedes seguir laborando aquí, quedas despedido de tu trabajo; por lo que hace al expediente 1-05/2008 argumenta que el día 12 de noviembre de 2006 a las 08:00 horas Jose Alfredo Peinado Parra en su carácter de Apoderado Legal de la Universidad, le manifestó "David, ya sabes que no puedes continuar

laborando aquí, te hago saber una vez más que quedas despedido de tu trabajo; y por último en el expediente 1-06/2009 expresa que el día 21 de noviembre de 2008 el Licenciado Jose Alfredo Peinado Parra, le dijo "David ya sabe que no es nada personal contra usted, pero son ordenes que debo cumplir, le hago saber que no puede continuar laborando para la Universidad, le comunico su despido, por favor retírese y ya no regrese; por su parte la Institución demandada argumenta que no es cierto que el actor haya ingresado a laborar por tiempo indeterminado en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, ya que para ser trabajador de la Universidad demandada se deben de cumplir con los requisitos y procedimientos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo, de igual forma manifiesta que la verdad de los hechos es que el accionante ingresó a laborar al servicio de la demandada en la fecha que señala, pero no con la plaza que indica, ya que éste realizaba diversas actividades en auditoria interina, y su salario se le cubría por medio de recibo oficial de egresos y que por lo tanto es falso el salario que señala el trabajador que le corresponde, así también, viene manifestando que es falso que el actor haya sido despedido de su trabajo en las fechas que señala, por lo que le viene ofreciendo el trabajo, teniéndose que el trabajador en ambos expedientes lo viene aceptando, por lo que por tal motivo fue reinstalado por primera vez con



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

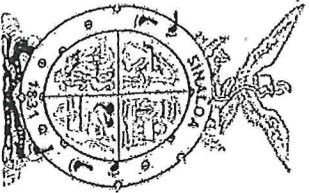
-- 19 --

fecha 19 de octubre de 2005 (foja 108), posteriormente el 24 de noviembre de 2006 (foja 223); nuevamente se reinstaló con fecha 09 de noviembre de 2007 (foja 237) y por cuarta ocasión el 18 de noviembre de 2008 (foja 351), y por último el 17 de agosto de 2009 (foja 469), advirtiéndose por lo tanto que el accionante se encuentra reinstalado en su trabajo.- Por lo que en esas circunstancias tenemos que resulta innecesario entrar a valorar el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal al trabajador, ya que como se advierte el promovente se encuentra reinstalado en su empleo, teniéndose que como la acción principal en los expedientes 7-400/2005, 11-565/2005, 1-02/2007, 1-05/2008 y 1-06/2009 es la reinstalación, es por tal motivo que únicamente se entrará al estudio de los despidos que señala el demandante para determinar la procedencia o no de los salarios caídos, motivo por el cual, le corresponde al accionante demostrar que con fechas 30 de junio de 2005, 25 de octubre de 2005, 24 de noviembre de 2006, 12 de noviembre de 2006 y 21 de noviembre de 2008 fue despedido de manera injustificada, así como también que su plaza de trabajo fue de Auxiliar de Contabilidad tal y como lo señala en su demanda, de igual manera deberá demostrar que agotó los

requisitos y procedimientos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para ingresar al servicio de la patronal con la plaza antes citada; por su parte será la Casa de Estudios quien tendrá que demostrar que al actor únicamente le son aplicables las prestaciones de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Procediendo a la valoración de los medios probatorios, entramos en primer orden a los que ofreció el actor, teniendo que la prueba confesional a cargo del Representante Legal de la demandada, ningún efecto positivo le acarrea, toda vez de que el absolvente negó en su totalidad el pliego de posiciones que se le formuló en las audiencias de fechas 19 de enero de 2006, 19 de febrero de 2008, 20 de enero de 2009 y 20 de agosto de 2009 (foja 111 a la 114, 255 a la 263, 367 a la 369, 473 a la 475).

Por lo que hace a la prueba confesional para hechos propios a cargo de Marifeli Avendaño Corrales, la cual fue declarada confesa fictamente del pliego de posiciones que corre inserto en la audiencia de fecha 19 de enero de 2006 foja 111 a la 114 de autos, por lo que le es de ayuda al considerarse presuntivamente cierto las posiciones que se le formularon al absolvente, por lo que se tiene como cierto las



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 20 --

posiciones como es: que es cierto que el horario de trabajo del actor a las órdenes de dicho absolvente comprendía de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas y de 17:00 a 20:00, por lo que se tiene acreditado con dicha posición que el accionante laboraba horas extras.

Por lo que hace a la confesional para hechos propios a cargo de Martina Flores Vizcarra en relación al expediente 1-02/2007, la cual se hizo la conversión a testimonial en la cual se le dio un término de tres días a la parte actora para efecto de que proporcionara el domicilio de la ahora testigo esto en acuerdo de fecha 19 de febrero del 2008 el cual no dio cumplimiento por lo que se le declara desierta dicha prueba con apoyo del artículo 780 de la Ley Federal del trabajo.

La documental consistente en copias de las cláusulas 40, 41, 48, 49, 60, 61, 62, 71, 73, 76, 79, 80 y 86.43 del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 36 a la 48), le resultan productivas únicamente para demostrar su existencia y el contenido de las mismas, mas no para acreditar la procedencia del conflicto que

nos ocupa ya que la cláusula 40 más que beneficiarle le es intrascendente, ya que el incremento del 50% por concepto de sanción moratoria aparece contemplado en los puntos 4 y 7 de la citada cláusula contractual que en su parte conducente

señala: "CAUSAS DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN

INDIVIDUAL DE TRABAJO IMPUTABLES A LA

INSTITUCION: el personal administrativo y académico al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa; podrá rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución sin responsabilidad para ello,

por las siguientes causas, 1.-...; 2.-...; 3.-...; 4.- No pagar la

Institución al trabajador el salario correspondiente al plazo

y cantidad contratado, una vez hecha la solicitud de

reclamo por el trabajador y transcurrido cinco días

naturales y no le hacen efectivo su pago, procede la

sanción de incremento en un 50% a la cantidad reclamada

por el tiempo que dure el retraso...; 5.-...; 6.-...; y 7.-

Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá

exigir a su elección la diferencia adeudada

aumentada en un 50% de su salario siempre y cuando no

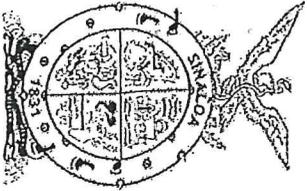
medien las mismas causales señaladas en el punto 04 de

esta cláusula", es decir, que la sanción moratoria es aplicable

cuando se ejercita la acción de rescisión, hipótesis diversa al

caso que nos ocupa, ya que el presente juicio tiene como

acción principal el pago de salarios devengados, agregándose

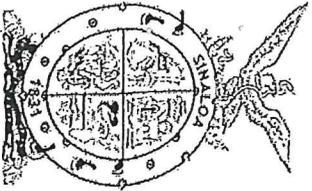


EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 21 --

también que de las constancias que obran en el presente expediente no se desprende que se esté en las hipótesis de "impago de salario" ni de "reducción de salario", sino antes bien, el actor alega que no se le cubren los salarios devengados de la plaza que reclama, por lo tanto no recibe salario alguno, luego, es obligado concluir que ~~no~~ ^{se} se está al impago del salario correspondiente ~~en~~ ^{en} plazo y cantidad contratados, además de que el pago del 50% de sanción moratoria alude a los ~~casos~~ ^{en} que el trabajador ha venido percibiendo determinada suma de dinero por concepto de salario, y ~~con~~ ^{con} posterioridad, recibe una cantidad inferior, hipótesis diversa al asunto objeto de estudio, toda vez de que éste trata de que se le pague la totalidad de su sueldo, por lo que tampoco se está en el supuesto de "No pagar la Institución al trabajador el salario correspondiente al plazo y cantidad contratado; una vez hecha la solicitud de reclamo por el trabajador y transcurrido 05 días...", porque el trabajador no ha demostrado haber contratado con la patronal el pago del salario en cantidad y plazo, sino que únicamente se demostró que ha prestado sus servicios para la Institución y como consecuencia tiene derecho al pago de salarios devengados,

pero dicha relación laboral no se dio bajo algún compromiso contractual tal y como lo establece el punto 04 de la cláusula en estudio, además de que tampoco acreditó que realizó la solicitud de reclamo, y al no cubrirse cantidad alguna por sus labores, tampoco se está en la suposición del punto 07 que trata de reducción de salario; la cláusula 71 contractual señala el incremento al salario por revisión anual, en el cual la Universidad, otorga un incremento salarial al personal sindicalizado con efectos retroactivos a partir del primero de enero de 2002, del 6.75% directo al salario tabular. Además, el 1.5% para aplicarse en la prima de antigüedad. Asimismo, se establece el compromiso de otorgar el 0.5% para aplicarse un bono destinado a material didáctico para académicos a entregarse en el mes de mayo con motivo del día del maestro; en relación al personal administrativo se establece el compromiso de otorgar el 0.5% para aplicarse en la canasta alimenticia. Respecto al personal administrativo, manual e intendencia, la Universidad Autónoma de Sinaloa, se obliga a aportar un (1%) uno por ciento que. Atienda y resuelva la recategorización salarial.- La Universidad Autónoma de Sinaloa, se obliga con el personal administrativo e intendencia a absorber los impuestos así como asentar el importe de los mismos en los casilleros de sus cheques, como caso especial se concede un estímulo del (6.9%) seis punto nueve por ciento



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-4001/2005

-- 22 --

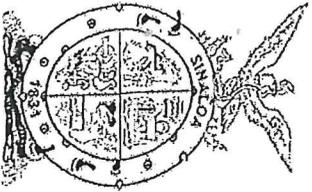
sobre el salario tabulado a los trabajadores administrativos que tengan menos de (3) tres años trabajando en esta institución, al cumplir los (3) tres años, el trabajador administrativo se ajustará a la tabla de antigüedad prevista en la cláusula 73 de este Contrato Colectivo de Trabajo.

V.- Que procediendo al análisis de los medios convictivos aportados por la demandada, se tiene que la confesional a cargo del accionante no le acarrea ningún beneficio debido a que dicho absolvente negó todas y cada una de las posiciones que se le formularon mediante las audiencias de fecha 19 de enero de 2006, 19 de febrero de 2008, 20 de enero de 2009 y 20 de agosto de 2009 (foja 111 a la 114, 255 a la 263, 367 a la 369, 473 a la 475).

La documental consistente en copias de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 20, 40, 41, 48, 49, 60, 62, 71, 72, 73, 78, 80, 82, 86.43, 106 a la 109, 122 y 123 del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 53 a la 70), le sirven para probar la existencia y contenido de dichas cláusulas; en cuanto a la cláusula 5, le es apta para demostrar únicamente que el Sindicato Único de Trabajadores

de la Universidad Autónoma de Sinaloa es el titular y único Administrador del Contrato Colectivo de Trabajo; con la cláusula 11 se acredita que corresponde exclusivamente a la Dirección de Personal la expedición de cualquier documento y que solamente tendrán plena validez legal las constancias o cualquier otro documento oficial que sea expedido únicamente por dicha Dirección; en cuanto a la cláusula 20 le es apta a la oferente para demostrar que los trabajadores académicos y administrativos ingresarán a laborar exclusivamente por los procedimientos contractuales; en cuanto a la cláusula 40 se le da el mismo valor que se le dio cuando se valoró la de la parte actora, pero en su beneficio.

La documental consistente en 8 recibos oficiales de egresos de la Universidad Autónoma de Sinaloa por la Dirección de Auditoría Interna del período comprendido del 21 de febrero al 30 de junio de 2005, le sirve para acreditar que al actor se le cubrió un apoyo económico por diversas actividades realizadas en dicha dirección por la cantidad de \$2,800.00 quincenal y por lo tanto no se le cubría un salario fijo bajo categoría alguna si no únicamente como se desprende apoyo económico (foja 71 a la 78).- La ejecutoria del expediente de amparo número 119/01 promovido por Delia Covantes



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-4001/2005

-- 23 --

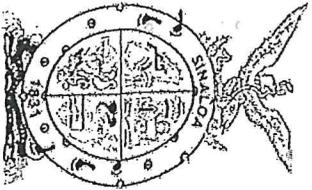
Rodriguez en relación al expediente principal 6-42/2000 (foja 79 a la 93), no le ayuda al oferente por no tener relación con la litis, en vista de que se trata de una persona diferente al juicio y este Tribunal no está en posibilidades de poder determinar en qué forma se desarrolló el juicio del expediente 6-42/2000, lo cual pudo haber sido distinto al juicio que nos ocupa, toda vez de que aun cuando las acciones y prestaciones suelen ser las mismas, las defensas y excepciones se pueden ventilar de diferente manera.

La documental consistente en copia del escrito de fecha 12 de julio de 2004 suscrito entre la trabajadora Rosa Elvira Valentin Padilla y el Director del centro de trabajo y Recursos Humanos de la patronal, le sirve para acreditar que para efectos de laborar tiempo extraordinario conforme la cláusula 49 contractual tiene que ser autorizado (foja 94).

En cuanto a las ejecutoria de amparo directo números 124/2005, 339/2005, 351/2005, 217/2003, 134/2006, 649/2005, 375/2003, 391/2005, 282/2005 y 57/2006, promovidos por

Universidad Autónoma de Sinaloa, Martha Leal Miranda, Juan Francisco Garcia Briones, Juan Francisco Benitez Villela, Jose Luis Corrales Aguirre, Rafael Bejarano Salazar, Wendy Fabiola Moreno Mokay y German Herrera Esquivel, no le resultan beneficiosas, ya que aun cuando la Institución al momento de ofrecerlas señala que este Tribunal deberá de tenerlas a la vista al momento de emitirse el laudo correspondiente, o bien, de considerarlo necesario se señale día y hora para el examen de los documentos mencionados, se resuelve que resulta improcedente la petición de la Universidad debido a que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 801 y 803 en relación con el 780, todos del código laboral, el oferente debe de allegar los elementos necesarios y reunir los requisitos mínimos que se soliciten para el desahogo de las probanzas aportadas, sin que deban de exentarse de la obligación de cumplir con las reglas generales que marcan la misma ley laboral, así también porque no tienen relación con la litis.

Por lo que hace a la documental consistente en copia fotostática del artículo 40 y 57 de la Ley Orgánica de la Universidad y 92 del Estatuto General de la misma, el primero le sirve para acreditar que es facultad y obligación del Rector otorgar y asignar al personal administrativo la categoría



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-4001/2005

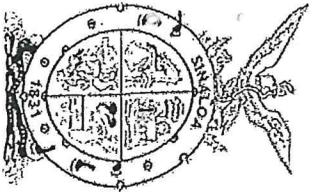
-- 24 --

correspondiente y el 57 acredita que las facultades y obligaciones de los Directores están establecidos en el Estatuto General de la Institución y el artículo 92, se acredita que los directores no son representantes de la Universidad, sino que únicamente representan a la dependencia a su cargo, y que no tiene facultades para contratar personal al nombre de la Universidad ni asignarles una categoría administrativa (foja 214, 297 300).- Por lo que hace a la documental vía informe rendida por el Maestro en Ciencias Rodrigo Lucas Lizarraga en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa le beneficia, ya que del mismo se advierte que el accionante no se encuentra registrado ante el sindicato con ningún cargo, pues no tiene relación laboral con la Universidad (foja 381).

VI.- Ahora bien, se entra al estudio de los medios probatorios aportados por el Sindicato co-demandado, teniendo que la documental consistente en copia de las cláusulas 5, 7, 106, 107, 108 y 109 del Contrato Colectivo de Trabajo (foja 450 a la 453), se les da el mismo valor que se les dio a las

cláusulas aportadas tanto por el trabajador como por la demandada.

VII.- En ese orden de ideas, tenemos que el accionante no demostró que con fechas 30 de junio de 2005, 25 de octubre de 2005, 24 de noviembre de 2006, 12 de noviembre de 2006 y 21 de noviembre de 2008 fue despedido de manera injustificada, así como tampoco probó que agotó los requisitos y procedimientos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo para ingresar al servicio de la patronal con la plaza de Auxiliar de Contabilidad; motivo por el cual es procedente absolver a la Universidad demandada de reinstalar al trabajador en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, al pago de salarios vencidos, incrementos en salario y prestaciones, al no encontrarse el promovente en los supuestos de la cláusula 82 del pacto colectivo, al pago de regularización de aguinaldo y regularización de prima vacacional en virtud de que el promovente pretende que se le cubra en base al salario integrado y tanto el aguinaldo como la prima vacacional se cubren únicamente con el salario base tal y como se desprende de las cláusulas 76 y 78 del Contrato Colectivo de Trabajo, incremento del 40% sobre todas las prestaciones y 50% de sanción moratoria; ahora bien, tenemos que la demandada no demostró que al actor únicamente le son aplicables las prestaciones de la Ley Federal del Trabajo, aun cuando de la



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

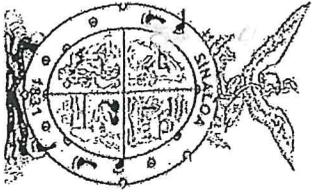
-- 25 --

cláusula 10 en su último párrafo se señale que en el Contrato Colectivo de Trabajo no le es aplicable al personal de confianza, en virtud de que el trabajador no es un empleado de los denominados de confianza, por lo tanto se encuentra excluido de tal supuesto, ya que de conformidad con el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo son extensivas de todas las personas que trabajen para la empresa, sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS. A RESULTARLES APPLICABLE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PROCEDE LA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES RECLAMADAS POR AQUELLOS CON BASE EN DICHO PACTO CONTRACTUAL. Procede la condena al pago de las prestaciones reclamadas por un trabajador no sindicalizado con base en un Contrato Colectivo de Trabajo, al determinarse que éste le resulta aplicable aún cuando no sea sindicalizado, pues no por ello deja de tener derecho a las prestaciones estipuladas en dicho pacto colectivo, ya que en términos del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo, las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo se extienden a todas las personas que trabajan para la empresa, con la limitación prevista en el numeral 184 de la citada ley para los empleados de confianza, siempre que así se señale expresamente, el cual resulta inaplicable cuando el trabajador no tenga tal carácter, sino simplemente se trate de uno no sindicalizado. Registro: 166,048, tesis aislada, materia(s): laboral, a época, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, XXX, octubre de 2009, tesis: 1.9º.T.255L, Página: 1656.

En razón de lo anterior y al no desprenderse que la patronal le haya hecho pago alguno al actor de las prestaciones que emanan del pacto colectivo es procedente condenar al pago de

las prestaciones de ayuda de agua, luz y gas y de canasta alimenticia, por los periodos comprendidos del 21 de febrero al 30 de junio del año 2005, del 19 al 25 de octubre del 2005, del día 24 de noviembre del 2006 y del día 12 de noviembre del 2007, mismos que suman un total de 139 días, en razón de lo anterior, se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] pesos por la prestación de ayuda de luz, agua y gas, misma que resulta de dividir la cantidad de [REDACTED] mensuales prevista en el punto número 43 de la cláusula 86 del citado contrato colectivo, entre los treinta días de un mes, lo que arroja un total de [REDACTED] diarios, que multiplicados por los 139 días de las suma de los periodos señalados, nos da el importe condenado por dicha prestación, de igual forma se condena al pago de la cantidad de [REDACTED] pesos por la prestación de canasta alimenticia, que resulta de dividir la cantidad de [REDACTED] mensuales que establece el artículo 80 del referido pacto contractual entre los treinta días de un mes, lo que nos da un total de [REDACTED] diarios, los cuales multiplicados por 139 días de los periodos ya citados, nos arroja el total de la cantidad condenada por esta prestación, en virtud de que la patronal admite que no le cubrió el pago de tales prestaciones y como ya se señaló el promovente tiene derecho a que se le cubriera, debiéndosele cubrir en tales periodos puesto que son los que viene reclamando el actor, y como ya se señaló la Casa de Estudios viene aceptando que no



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

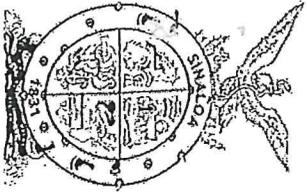
-- 26 --

se los pago, por otra parte en virtud de que con la confesional para hechos propios se acredito que el actor laboro hora extras motivo por el cual se condena al pago de las mismas del 21 de febrero del 2005 al día y hora de su despido el día 30 de junio del 2005, señalando que el salario quincenal que tenía el trabajador era de [REDACTED] quincenal, se precisa que la jornada ordinaria comprende de lunes a viernes de 08:00 a 14:00 horas y la jornada extraordinaria de lunes a viernes de 14:00 a 15:00 horas y de las 17:20, por lo que el tiempo extra corresponde a los días: 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de febrero; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de marzo; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo, 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, y 30 de junio todos del año 2005; la primer semana de trabajo comprende del 21 al 27 de febrero por lo que se laboró 20 horas, las segunda comprende del 28 de febrero al 06 de marzo y se laboró 20 horas, la tercera semana que comprende del 07 al 13 de marzo se laboró 20 horas, la cuarta semana comprende del 14 al 20 de marzo y se laboró 20 horas la quinta

semana comprende del 21 al 27 de marzo y se laboró 16 horas y sexta semana comprende del 20 de marzo al 03 de abril y se laboró 20 horas, la séptima semana comprende del 04 al 10 de abril y se laboró 20 horas la octava semana comprende del 11 al 17 de abril y se laboró 20 horas, la novena semana comprende del 18 al 24 de abril y se laboró 20 horas, la semana decima semana comprende del 25 de abril al 01 de mayo y se laboró 20 horas, la decima primer semana comprende del 02 al 08 de mayo y se laboró 20 horas, la decima segunda semana comprende de 09 al 15 de mayo y se laboró 20 horas, la decima tercera semana comprende del 16 al 22 de mayo se laboró 20 horas, la decimo cuarta semana comprende del 23 al 29 de mayo y se laboró 20 horas, la decima quinta semana comprende del 30 de mayo al 05 de junio y se laboró 12 horas, la decima sexta semana comprende del 06 al 12 de junio y se laboró 20 horas, la décima séptima comprende del 13 al 19 de junio y se laboró 13 horas, la semana decima octava comprende del 20 al 26 de junio y se laboró 20 horas y la decima novena semana comprende del 27 al 30 de junio, todos estos meses del año dos mil cinco, el total de horas extra laboradas equivale a 364 de estas 171 se computan al pago doble de la hora ordinaria y las restantes 193 horas extras al triple de la hora ordinaria. Considerando que la hora ordinaria tiene un valor de [REDACTED], la doble [REDACTED] y la triple \$93.33, resultando que el monto de las 171 horas a pago doble

Handwritten notes:
171
364
193
171

Handwritten note:
171



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 27 --

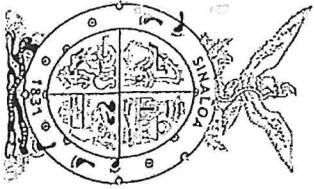
de la hora ordinaria representa la cantidad de [REDACTED] y las restantes 193 al pago doble de la ordinaria de [REDACTED] equivale a [REDACTED] por lo que sumadas ambas cantidades dan un total de \$28,639.00.

Ahora bien, por otra parte, se tiene que no le corresponde el bono de vida cara toda vez que de conformidad a la cláusula 82 contractual que a la letra dice: "que cuando por causa del servicio y de conformidad con el sindicato, se requiere cambiar de forma transitoria la residencia de un trabajador fuera de Sinaloa o de un municipio a otro, deberá recabarse su consentimiento y la institución sufragará los gastos de viaje y estancia, de acuerdo con la tabla que se apruebe entre la universidad y el sindicato. En caso de que el trabajador sea trasladado a una entidad federativa de nivel de vida cuyo costo sea superior al de Sinaloa, la universidad se compromete a nivelar su salario con la del lugar respectivo, de acuerdo con la tabla que se fije para tal efecto entre la universidad y el sindicato", por lo que se tiene que el actor no entra en ese supuesto ya que su lugar de trabajo lo es en esta ciudad,

motivo por el cual se absuelve a la casa de estudios del pago de bono de vida cara.

Por otra parte al no demostrar el trabajador haber laborado, sextos días y los días 31 aun toda vez que si bien la confesional para hechos propios la cual corrió a cargo de Marifeli Avendaño Corrales se haya declarado confesionalmente de todas las posiciones que se le formularon en la audiencia, de ninguna se desprende que tenga derecho al pago de las prestaciones señaladas anteriormente, por lo tanto y al no venirlo acreditando con ningún otro medio de prueba es procedente absolver a la casa de estudios al pago de dichas prestaciones, de igual forma se absuelve al Sindicato Co-demandado de otorgarle al trabajador **David Ramos García** el apoyo y solidaridad que le reclamó, dada la improcedencia de la acción intentada.

En cuanto al estímulo de transferencia de antigüedad esta prestación si bien es cierto no se encuentra estipulada en el pacto colectivo ni en la Ley Federal del Trabajo, se hace alusión que la esencia de la cláusula 71 radica en la antigüedad que generen los trabajadores con motivo del servicio que presten para la casa de estudios, dado que así se desprende de la lectura concatenada de aquella clausula con la diversa 73, es por ello que se condena al pago de dicha



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 28 --

prestación a partir del periodo comprendido del 21 de febrero al 30 de junio del 2005 equivalente al 8.4% del salario base de [REDACTED] lo que representa la suma de [REDACTED] diarios, por lo que le corresponde la cantidad de [REDACTED] por 129 días por el periodo comprendido del 21 de febrero al 30 de junio del 2005.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se absuelve a la **Universidad Autónoma de Sinaloa** de la reinstalación en la plaza de Auxiliar de Contabilidad, sextos días y los días 31, salarios vencidos, regularización de aguinaldo y prima vacacional, incrementos en salario y prestaciones, incrementos del 40% sobre todas las

prestaciones, bono de vida cara y 50% de sanción moratoria, que le reclamó el trabajador **David Ramos García**.

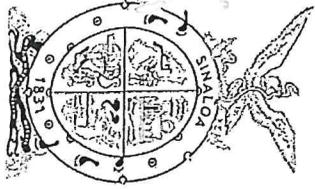
SEGUNDO: De igual manera se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad demandada del apoyo y solidaridad que le reclamó el accionante.

TERCERO: Contrario a lo anterior se condena a la Institución demandada al pago de [REDACTED] por tiempo extra, así como al pago de [REDACTED] por 129 días por el periodo comprendido del 21 de febrero al 30 de junio del 2005 por estímulo de transferencia de antigüedad, de igual forma a la entrega de constancia a favor del actor en los términos que lo planteo dicha patronal, del pago de ayuda de agua, luz y gas y canasta alimenticia, de conformidad con el considerando VII.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.-
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES la presente resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y

○
No es de este
los considere
rander. e
incluse el
periodo del
21- feb-30
jun-05
ya este incluye
en los
\$28,639.80



EXPEDIENTE NÚMERO: 7-400/2005

-- 29 --

Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.-

El Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa.

Licenciada Beatriz Jiménez Cells.

Representante de los
Trabajadores de la U.A.S.

Representante de la U.A.S.

Licenciado Federico Saucedo
Ochoa.

Licenciado Francisco Ramírez
Acosta.

Secretario de Acuerdos

Licenciada Sobeida Saucedo Saucedo.

